

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en antander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 306.

PORTAZGOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me comunica, en 21 del actual, la siguiente resolucion:

«Visto el expediente instruido en este Gobierno civil, á instancia de D. José María Diaz Gutierrez que, como vecino del pueblo de Polanco, pide que se le declare con derecho á disfrutar en el portazgo de la Requejada la exencion de que trata el párrafo segundo del artículo 17 del pliego general de condiciones para el arriendo de aquellos establecimientos aprobado en 23 de Setiembre del año anterior.

Visto el artículo y párrafo citado y la Real orden de 28 de Febrero último aclaratoria del mismo.

Considerando que con arreglo á las disposiciones que acatan de citarse, los vecinos de los pueblos que disten menos de trescientos metros de la barrera del portazgo solo deb-n pagar la mitad de los derechos que el arancel señala.

Considerando que si por la circunstancia de que el pueblo de Polanco lo constituyen varias agrupaciones de casas más ó menos distantes entre sí, pudo en otro tiempo ser dudoso como había

de aplicarse á los vecinos del mismo el beneficio del citado párrafo 2.º del artículo 16 que es igual al que consignaba el art. 19 de la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, esa cuestion fué resuelta por la Real orden de 20 de Junio de 1864, desapareciendo desde entonces toda duda sobre el particular, puesto que dicha Real orden no solo determina lo que por punto general ha de hacerse para resolver estas cuestiones sino que además decide completamente en lo que se refiere á los vecinos del pueblo citado; y

Considerando, por último, que el Real decreto de 24 de Setiembre de 1877 por el cual se aprobó el pliego de condiciones generales para el acriendo de los portazgos, solo deroga las disposiciones referentes al ramo que se epongan á sus preceptos, entre las cuales no puede estimarse comprendida la citada Real orden de 20 de Junio de 1864; esta Direccion general ha resuelto declarar que con arreglo á lo preceptuado en la expresada Real orden, los vecinos de los barrios que forman parte del pueblo de Polanco, deben disfrutar en el portazgo de la Requejada el beneficio de que trata el párrafo segundo del ars. 17 del pliego de condiciones generales de los portazgos, aprobado en 23 de Setiembre del año anterior, siempre que no se encuentren comprendidos en la excepcion que respecto de ellos se estableció en la última parte del art. 4.º de dicha Real orden, y que en su consecuencia, si esa excepcion no comprende al D. José María Diaz Gutierrez, debe disfrutar la franquicia que reclama.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el del interesado.

Madrid 21 de Diciembre de 1878.—El Director general, Barón de Covadonga.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos los que se consideren en análogas circunstancias y demás efectos procedentes.

Santander 28 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

Circular núm. 307.

Expropiaciones.

Don Ricardo Villaiba, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pio Jusue y Barrera, vecino de esta ciudad, en representacion de la Real Compañía Asturiana, ha promovido el oportuna expediente con el fin de que se declare la necesidad de expropiar los terrenos que en la relacion inserta al pié de este edicto se expresan, pertenecientes á los interesados que se indican, para ejecutar las obras del ferro-carril de las minas de Reocin al puerto de San Martin de las Arenas del pueblo de Inogedo, autorizadas por Real orden de 27 de Agosto de 1877 y declaradas de utilidad pública por mi autoridad en 9 de Marzo último.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853, á fin de que tanto los referidos interesados como cuantos se consideren lastimados en sus derechos con la expropiacion pretendida, puedan presentar las reclamaciones que les concede el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836, dentro de los diez dias siguientes al de la insercion de este edicto en dicho periódico.

Santander 28 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villaiba.

Relacion de las fincas de propiedad particular que necesita adquirir por expropiacion, en totalidad ó en parte, la Real Compañía Asturiana, para ejecutar las obras del Ferro-carril de las minas de Reocin al puerto de San Martin de las Arenas del pueblo de Inogedo.

Número 1.º Fincas de los herederos de D. Ubaldo Santibañez, representados por D.ª Asuncion de la Hoz, residente en el pueblo de Torres.

A. En dicho término de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega, sitio de la Biesca, una faja, de terreno de Monte, que linda al Oeste con más de la misma propiedad, al Norte con terreno de D.ª Fausta Santibañez y al Este y Sur con carretera.

B. En dicho término, sitio de los Hoyos, un prado que linda al Este y Sur con más de la misma propiedad y con carretera, al Oeste con casas del barrio de los Hoyos, y al Norte con carretil de Revia.

C. En dicho término, sitio de los Hoyos: prado que linda al Norte con más de la misma propiedad, al Sur y Este, con resto de la misma propiedad y carretera de Revia y al Oeste con la Real Compañía Asturiana.

D. En dicho término, sitio del Valle: prado que linda al Norte con más de la misma propiedad, al Sur y Este con la Real Compañía Asturiana y doña Juliana Fernandez, y al Oeste con carretil.

E. En dicho término, sitio bajo la Iglesia: prado que linda al Este y Oeste con más de la misma propiedad, al Norte con carretil y al Sur con D.ª Juliana Hernandez.

F. En dicho término, sitio bajo la Iglesia: labrantío (prado) que linda al Norte con D.ª Laura Alonso, al Sur con carretil, al Este con la Real Compañía Asturiana, y al Oeste con D.ª María Herrera.

G. En dicho término, sitio del Estorial: prado que linda, al Norte con carretil, al Sur con D. José Castañeda, al Este con carretil y al Oeste con don Juan Riaño.

H. En dicho término, sitio del Buzon: labrantío que linda al Oeste con más de la misma propiedad, al Este con la Real Compañía Asturiana, al Norte con D.ª María Perez y al Sur con Don Juan Bravo.

I. En dicho término, sitio del Buzon: labrantío que linda al Norte, Sur y Oeste con más de la misma propiedad, y al Este con D.ª Carmen Saiz.

J. En dicho término y sitio de las Quintanas: labrantío que linda al Este y Oeste con más de la misma propiedad, al Norte con D. Juan Saez, y al Sur con D. José Castañeda.

K. En dicho término, sitio de las Quintanas: prado que linda al Norte y Este, con D.ª Fausta Santibañez, y al Sur y Oeste con D. Cristóbal Alonso.

L. En dicho término, sitio del Valle: prado que linda al Norte y Sur con más de la misma propiedad, al Este con

D. Cristóbal Alonso, y al Oeste con la Real Compañía Asturiana.

M. En dicho término, sitio del Buzon: labrantío que linda al Norte, Sur y Oeste con más de la misma propiedad y al Este con D. Carmen Saiz.

N. En dicho término, sitio de las Quintanas: labrantío que linda al Este y Oeste con más de la misma propiedad, al Norte con D. Cristóbal Alonso y al Sur con D. Antonio Savandero.

Número 2.º Fincas de los herederos de D. Genaro Iglesias, representados por doña María Herrera, residente en el pueblo de Torres.

A. En dicho término de Torres, sitio de Yubilera, prado que linda al N. con don Francisco Campuzano, al S. y Ost., con D.ª Laura Alonso y al E. con carretil.

B. En dicho término, sitio Bajo la Iglesia: prado que linda al N. con más de la misma propiedad, al S. y E., con don Manuel Diaz, y al E. con carretil.

C. En dicho término, sitio Bajo la Iglesia: prado que linda al N. y S. con más de la misma propiedad, al E. con don Manuel Diaz, y al O. con D. Antonio de la Cuesta.

D. En dicho término, sitio de las Quintanas: labrantío que linda al Este y O. con más de la misma propiedad, al Norte, con D. Rodrigo Tagle, y al Sur con D. Andrés Ceballos.

Número 3.º Fincas de los herederos de D. Alonso Villa, representados por doña Josefa Corrales, residente en el pueblo de Torres.

A. En dicho término de Torres, sitios de los Hoyos: prado que linda al Norte, con D.ª Mónica Iglesia, al Sur y Oeste con carretil, y al Este con carretil.

Número 4.º Fincas de los herederos de D. Rodrigo Tagle, representados por don Fidel García Lomas, residente en Madrid.

A. En dicho término, sitio del Buzon: labrantío que linda al Este con más de la misma propiedad, el Norte y Oeste con D. Manuel Saiz y al Sur con doña Mariana Herrera.

B. En dicho término sitio del Buzon: labrantío que linda al Oeste con más de los mismos herederos, al Norte y Este con D. Silverio Conde, y al Sur con D. Genaro Iglesias.

C. En término de Ganzo, Ayuntamiento de Torrelavega, sitio de Moneche: labrantío que linda al Norte con carretil, al Sur con D. Fernando Perez, al Este con D. Secundino Gimenez, y al Oeste con carretil.

D. En dicho término de Ganzo, sitio del Pulmar: prado que linda al Este y Oeste con más de los mismos herederos, y al Norte y Sur con D. Antonio Fernandez.

Número 5.º Fincas de los herederos de D. Julian Ruiz de Villa, representados por D. Isidoro Ruiz de Villa, residente en Torrelavega.

A. En término de Ganzo, sitio del Solar de la Peña: Labrantío que linda al Norte y Este con herederos de don Ventura de la Mata, al Sur con la R. al Compañía Asturiana y al Oeste con carretil.

Número 6.º Fincas de los herederos de don Marcelino Aguaro, representados por don Pedro Ruiz de Villegas, residente en Molledo.

A. En término del Ganzo, sitio del Pulmar: Labrantío que linda al Norte con herederos de D. Ventura de la Mata, al Sur y Este con D.ª Genara Gonzalez y al Oeste con D.ª María Herrera.

B. En dicho término, sitio de la Rasa: Prado que linda al Norte y Sur con más de los mismos herederos, al Este D. Manuel García, y al Oeste con don Pedro Rubio.

Número 7.º Fincas de los herederos de D. Genaro Gonzalez, representados

por D. Pedro Castañeda, residente en Torrelavega.

A. En término de Ganzo, sitio del Pulmar: labrantío que linda al Norte con carretil, al Sur con D. Antonio Fernandez, al Este con D. Felipe Lopez y al Oeste con doña María Fernandez.

B. En dicho término, sitio del Pulmar: labrantío que linda al Norte con don Benito del Corral, al Sur con doña Tecla del Corral, al Este con don Secundino Gimenez y al Oeste con don Manuel García.

C. En dicho término, sitio de la Rasa: prado que linda al Norte y Sur con más de los mismos herederos, al Este con don Francisco Campuzano y al Oeste con doña Paula Gonzalez.

D. En dicho término, sitio de la Rasa: prado que linda al Norte y Sur con más de la misma propiedad, al Este con doña Teresa Gonzalez y al Oeste con don Benito del Corral.

Número 8.º Fincas de los herederos de don Pantaleon Gonzalez, representados por don Pedro Castañeda residente en Torrelavega.

A. En término de Ganzo, sitio de la Rasa: prado que linda al Norte y Sur con más de los mismos herederos, al Este con don José Bustio y al Oeste con doña Dionisia de los Rios.

B. En dicho término, sitio de la Rasa: prado que linda al Norte y Sur con más de los mismos herederos, al Este con doña Genara Gonzalez y al Oeste con doña Josefa Bastio.

C. En término de Riaño, Ayuntamiento de Santillana, sitio de la Montera: prado que linda al Norte y Este con don Francisco Piñera, al Sur, con don Feliciano Venero y al Oeste con don Manuel García.

Número 9. Fincas de los herederos de D. Rafael Blanco, representados por don José Blanco, residente en el pueblo de Viveda.

A. En término de Duhalez, Ayuntamiento de Torrelavega, sitio de la Montera: terreno de monte que linda al Norte con carretil, al Sur y Este con don Francisco Corral y al Oeste con doña Genara Blanco.

B. En dicho término, sitio de la Montera: terreno de monte que linda al Norte con carretil, al Sur con herederos de don Francisco Corral, al Este con don Juan Rivas y al Oeste con carretil.

Número 10. Fincas de los herederos de don Isidro Calderon, representados por don José Blanco, residente en Torrelavega.

D. En termino de Inogedo, Ayuntamiento de Ongayo, sitio de Sau: labrantío y prado que linda al Norte con don Bonifacio Ceballos, al Sur con la ría de Suances y al Este y Oeste con don Cayetano Pedraja.»

El Excmo. Sr. Comisario Delegado de España en la Exposicion Universal de 1878, me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de remitir á V. E., á fin de que se sirva hacerla insertar en el «Boletín Oficial,» para que llegue á noticia de los interesados, la lista de las recompensas acordadas por el Jurado internacional á los Expositores de esa provincia.

Ni los diplomas ni las medallas me han sido entregadas todavía por la Comisaría general francesa; pero en cuanto esto se verifique los enviaré á la presidencia de la Comisión general Española en Madrid, quien dispondrá el modo y forma de hacerles llegar á manos de los expositores premiados.

Dios guarde á V. S. muchos años. París 19 de Diciembre de 1878.—J. E. de Santos.

Clases.	Expositores.	Pueblos.	Medallas de plata.	Medalla de bronce.	Menciones honoríficas.
16.	Aree y Nuñez (D. Francisco.)	Santander.			1
30.	Roiz de la Parra (Gerónimo.)	Idem.			1
47.	Puenteviesgo.	Villacarriedo.		1	1
»	Alceda, Ontaneda.	Idem.			1
»	Solares.	Santander.			1
69.	Soto y Colco (D. José.)	Reinoso.	1		1
73.	Saiz de Santuola (Marcelino)	Puente S. Miguel.		1	1
74.	El mismo.	Idem.			1
75.	García (D. Felicio.) Celis y Cortines (Srs.) Trueba y Sañudo (D. Ramon)	Santander. Idem. Idem.		1	1
			2	3	6

RESÚMEN.

Medallas plata.....	2
Id. bronce.....	3
Menciones honoríficas.....	6
Total.....	11

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia segun previene el Excmo. Sr. Delegado para conocimiento y satisfaccion de los interesados.

Santander 30 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Administracion principal de Correos de Santander.

Salidas de Santander, durante el año 1879, de la correspondencia que se dirija al Archipiélago Filipino por medio de los buques-correos ingleses, que hacen escala en Gibraltar:

	Salidas de Santander.	Salidas de Gibraltar.
Enero.....	8 y 22	14 y 28
Febrero.....	9 y 19	15 y 25
Marzo.....	5 y 19	11 y 25
Abril.....	2 y 16	8 y 22
Mayo.....	1 y 14 y 27	6 y 20
Junio.....	11 y 25	3 y 17
Julio.....	9 y 23	1 18 y 29
Agosto.....	7 y 20	12 y 26
Setiembre...	3 y 17	9 y 23
Octubre.....	1 y 15 y 28	7 y 21
Noviembre..	12 y 26	4 y 18
Diciembre...	10 y 24	2 16 y 30

Santander 30 de Diciembre de 1878.—El Administrador principal, Cabañero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Direccion general de Correos y telégrafos.—Correos.—Seccion 2.ª.—Negociado 1.ª.—Circular núm. 29.

Las expediciones de los buques-correos ingleses que haciendo escala en Gibraltar se dirigen á la India, China y Japon y por cuya mediacion puede trasmitirse la correspondencia de España destinada al Archipiélago Filipino, quedarán sujetas durante el próximo año de 1879, al itinerario siguiente:

Salidas de Gibraltar.

Enero.....	14-28.
Febrero.....	11-25.
Marzo.....	11-25.
Abril.....	8-22.
Mayo.....	6-20.
Junio.....	3-17.
Julio.....	1-15-29.
Agosto.....	12-26.
Setiembre.....	9-23.
Octubre.....	7-21.
Noviembre.....	4-18.
Diciembre.....	2-16-30.

Para que la correspondencia procedente de España enlace en Gibraltar con los buques-correos de la línea expresada deberá remitirse desde Madrid con cinco fechas de anticipacion á las señaladas para la salida de las expediciones desde el puerto de Gibraltar.

Los administradores principales de las provincias, cuya correspondencia para Filipinas afluya á Madrid, tendrán presente lo manifestado en el párrafo anterior, á fin de señalar con exactitud las fechas de cada mes en que desde su departamento habrá de expedirse la correspondencia. En las demás provincias fijarán los Jefes de las dependencias su atencion en los dias en que se establecen las salidas desde Gibraltar, para determinar las de su provincia, de manera que en aquel puerto se reciba aquella con la anticipacion conveniente.

Lo comunico á V. para su conocimiento y á fin de que á la presente de la cual acusará el recibo, dé ese departamento toda la publicidad posible.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1878.—El Director general, Cruzada.

Don José Ruiz Mora, presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal.

Hago saber: Que debiendo ocuparse esta Comision de la rectificacion del amillaramiento de riqueza, base del repartimiento para el año económico de 1879 á 1880, los señores contribuyentes que por compra ó venta, ú otra causa hayan sufrido variacion en el número y productos de sus fincas ó ganados, deben ponerlo por escrito y con toda exactitud en conocimiento de la Secretaría de esta Comision, sita en la calle de Daoiz y Valarde, núm. 15, entresuelo, casas del Sr. Cabrero, durante el plazo de veinte dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, advirtiendo que los interesados deben presentar la correspondiente cédula personal.

Santander 27 de Diciembre de 1878.—José Ruiz Mora.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El dia 6 de Enero próximo tendrá lugar en esta casa consistorial y ante el Ayuntamiento que presido la subasta de una tubería de hierro fundido, con 14 centímetros de diámetro, claro, para una longitud de 486 metros 57 centímetros, y las obras consiguientes para el asiento de la misma hasta su empalme con la fuente á que se destina.

Los planos, presupuestos y condiciones á que ha de sujetarse la subasta de la tubería que se necesita y las obras oportunas, se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Torrelavega 29 de Diciembre de 1878.—Joaquin F. Vallejo,

Santander.—Imprenta de La Vos Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.

finca en la cédula correspondiente al distrito jurisdiccional á que pertenezca, con el número de hectáreas comprendidas dentro de la jurisdicción de cada pueblo.

Art. 37. Las fincas que radiquen en términos no deslindados de Ayuntamientos distintos se incluirán en la declaración correspondiente al pueblo de mayor vecindario, si bien la cédula deberá devolverse á la Junta que la haya repartido.

Esta inscripción no producirá efecto legal para el deslinde, ni prejuzgará cuestión alguna sobre el mismo.

Art. 38. Las vías públicas de lo interior de cada población se inscribirán como una sola finca en las cédulas correspondientes á las rústicas.

Si la población está dividida en grupos separados entre sí, sea cualquiera la denominación de esos grupos, se inscribirán también por separado las calles y plazas de cada grupo, constituyendo entonces tantas fincas como grupos haya.

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se inscribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del común de vecinos, no tengan más aprovechamiento que la distracción ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, así como los terrenos de aprovechamiento común que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas; pero con separación individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vías públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán también en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de vía comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripción en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situación y la materia y forma con que estén contruidos, se calificarán de «fincas urbanas», y se inscribirán en la cédula correspondiente reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca cuando su construcción, según los usos de cada localidad, no determine una separación marcada y evidente.

Art. 42. La extensión superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la vía pública y las líneas medianeras de sus colindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y por los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á guardas y pastores no se considerarán nunca como fincas urbanas, y sí como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó más usos y deba inscribirse en la declaración como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extensión superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, huertas y huertos, y cualquiera otro lo-

cal de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extensión superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán también entre las fincas urbanas, pero bajo inscripción particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, según establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisición ó en las usuales del pueblo, tales como fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas, podrá también determinarse su cabida, en vez del metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripción de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo número 1 y á las reglas siguientes:

1.º Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderán una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.º Cada finca será descrita textualmente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.º En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera se expresará el pago ó término en que radique cada finca.

5.º En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovechamiento á que está destinada la finca.

6.º En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.º En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas; tahullas, mojadas etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.º En la sétima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.), teniendo presentes las siguientes reglas:

1.º Comprenderá la cédula todos los

edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la seccion del pueblo donde radiquen, uno despues de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado; y en poblado empezando por las calles más principales, y siguiendo por las subalternas y de inferior órden.

2.º Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si es una casa, habitacion, fábrica, almacén, almazara, molino, etc.

3.º En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.º En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado, se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique, y el nombre ó seña particular de la finca rústica á que pertenezca.

5.º En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas, y el número en totalidad de habitaciones independientes arrendadas ó habitadas por distintos vecinos.

6.º En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, piés, palmos, etc. cuadrados que contengan.

7.º En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual íntegra, y sin deducion de ningun género.

Y 8.º En la sétima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que estén en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que de su frente será la calle en que estén situados; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Las fincas rústicas y urbanas que se hallen gozando de las exenciones temporales concedidas por el art. 4.º del Real decreto fecha 23 de Mayo de 1845, se anotarán en las cédulas en la misma forma que las demás; pero se expresará por notas ú observaciones la fecha en que empezaron á gozar de la exencion las rústicas, y si se hallan en construcción ó reedificación las urbanas, ó el dia en que se acabaron de construir ó reedificar.

El mismo ó análogo procedimiento se observará respecto á las fincas que se hallen gozando de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de población rural y arbolado. Se anotarán estas en la cédula con toda la expresion que la misma exige en sus respectivas casillas, y despues se expresará por medio de notas ú observaciones la fecha en que se concedieron y desde la que se están disfrutando los citados beneficios, haciendo mérito de los artículos de la ley á que estos corresponden.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.º Los nombres de todos los dueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.º Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.º Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.º La causa por qué los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de

que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.º Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el art. 37.

6.º Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.º Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el art. 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razon ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente, y que sean vecinos del mismo pueblo.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan estamparán en estas la siguiente declaración.

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad, añadirán: «Pero sí en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algun vecino á ruego suyo si no pudieren firmar.

Art. 55. En los dias que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujecion á lo que establece el artículo 23, las cédulas ya extendidas se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se las entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30; y separando las que sólo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco dias siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando, también en letra, el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad, se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.º Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas que á su vez contengan las de dicha clase.

3.º Carpeta correspondiente á fincas «rústicas», cuyas cédulas sean regativas en la forma que determina el artículo 54.

Y 4.º Carpeta de fincas «urbanas» que se hallen en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente se estampará el sello de la Municipalidad respectiva; luego se colocarán las cédulas por el órden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo

el número de cada cédula y el de su duplicado.

Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta en la forma siguiente:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el 1 hasta el.... (2), ámbos inclusive, correspondientes á «finca rústica» (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.

(Fecha y firma de todos los Vocales).»

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiese negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los «duplicados» de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto en el primer caso, y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifica la entrega.

Las cédulas-declaraciones «originales», con sus respectivas carpetas, quedarán en poder de la Junta municipal, para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

SECCION TERCERA.

De la formación de los registros de fincas.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros: uno de las fincas rústicas, y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas, se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas «rústicas», en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas «urbanas» se formará con sujeción al modelo número 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

(1) Se escribirá la cantidad en letra.

(2) Se escribirá también en letra la cantidad.

(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

(4) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.

(5) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

bético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su más fácil manejo, y por lo tanto con foliación correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las del de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación.

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (6) tomos con (7) folios, referentes á fincas rústicas (8), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional, conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad, que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (9).

(Fecha y firma de todos los Vocales (10).»

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducta del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el artículo 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

CAPÍTULO III.

Registro de la Ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme á lo prevenido en el art. 17, se prestará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrío y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

No debiendo comprenderse en el registro los ganados correspondientes al Ejército, quedan exceptuados de pres-

(6) Se inscribirá en letra la cantidad.

(7) Idem.

(8) En idéntica forma, y sustituyendo fincas urbanas, se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(9) En el caso previsto por el artículo 59, se añadirá: Con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en.....»

(10) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

tar declaración los Jefes de los regimientos é institutos militares.

Art. 66. Las declaraciones se darán por duplicado en las cédulas impresas, que también se distribuirán á domicilio.

Esta disposición ó obligación administrativa no se refiere más que á los ganaderos que resulten empadronados y amillarados para el pago de la contribución en cada pueblo. Los que no estén inscritos en los amillaramientos y repartimientos, sea cualquiera la causa, y los demás de que tratan los artículos 70, 71 y 72, quedan obligados á presentar las declaraciones á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de evaluación, las cuales facilitarán las cédulas necesarias á los que previamente y para este efecto se las reclamen; pero siempre dentro de los plazos fijados para la distribución, extensión y recogida de las mismas.

Art. 67. La distribución de dichas cédulas se hará dentro del plazo que se fije para el repartimiento de las relativas á la inscripción de fincas rústicas y urbanas por los agentes que determina el art. 22.

Art. 68. Con objeto de que á ninguna persona de las que deben prestar declaración, según lo prescrito en el artículo 65, deje de entregársele la cédula que corresponde, se observará lo dispuesto en los artículos 25, 26, 27 y 28.

Sin embargo, la lista de que trata el artículo 25 comprenderá solamente á los dueños, poseedores, encargados ó guardadores de ganado en el término municipal respectivo.

Art. 69. Los ganados se incluirán en el registro correspondiente al pueblo en cuyo término municipal se halle establecida la granjería de que formen parte, aunque el dueño ó dueños del ganado no sean vecinos del mismo pueblo.

Se exceptúa el ganado lanar trashumante, que se inscribirá en el pueblo de la vecindad de su dueño.

Art. 70. Todo dueño de ganados deberá presentar la declaración de que trata el art. 65 en el pueblo de su vecindad, consignando en aquella el término municipal donde tenga establecida su granjería, y además el en que exista el ganado al tiempo de prestar la declaración.

Art. 71. Cuando los dueños de ganados sean vecinos ó estén domiciliados en pueblos distintos de aquel en que el ganado *estante* resida habitualmente, se presentará además de la cédula de que trata el art. anterior, otra por la persona á cuyo cuidado inmediato se halle el ganado, como administrador, mayordomo, mayoral, pastor, encargado etc.

En cada cédula se expresará la persona á quien pertenece el ganado, y el punto donde se halle establecida la respectiva granjería.

Art. 72. Los administradores, mayordomos, pastores etc. del ganado *trasterminante*, y los que lo sean de ganado *trashumante*, presentarán también la declaración correspondiente á la Junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripción.

La declaración contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal: por ganado *trasterminante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija, ó volviendo luego al punto de su residencia habitual; y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razón de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del Municipio, donde exista alguna especie de ganados, serán

firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellas.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligación de llenar la cédula no supiese escribir con claridad, ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de recogerlas, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripción de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujeción al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando, por lo tanto, si es caballar, mular, de cerda etc.

2.º En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.º En la tercera se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte, sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.º Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupación más frecuente.

Y 5.º Si hubiese necesidad de hacer alguna observación ó advertencia, se consignará en la quinta casilla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayorales etc., el punto donde se halle establecida la granjería, y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, según disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribución á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la Junta municipal, procederá esta al examen y comprobación de todas; y si notase algún error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el artículo 69, se remitirán inmediatamente á la Junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la Municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; después se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certificación análoga á la que establece el artículo 58, con la expresión, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La Junta Municipal procederá después á la formación de un libro-registro de la ganadería, que se extenderá también por duplicado en papel de oficio y con sujeción al modelo núm. 6, estampándose en sus hojas el sello de la Municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripción de todos los ganados, se cumplirá lo que respecto de registro de fincas ordena el art. 63; pero en vez de la certificación exigida en el mismo, se cerrará el libro con un «resumen» de los ganados registrados en la forma consignada en el citado modelo núm. 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64, y en la forma que determina el 60, se remitirán á la Junta pro-